

DIVISIÓN C - LEY DE PREFERENCIAS DEL COMERCIO ANDINO
TÍTULO XXXI - PREFERENCIAS DEL COMERCIO ANDINO

ARTÍCULO 3101. TÍTULO ABREVIADO.

Este título puede citarse como la "Ley para la Erradicación de Drogas y Promoción del Comercio Andino".

ARTÍCULO 3102. HALLAZGOS.

El Congreso hace los siguientes hallazgos:

(1) Como la Ley de Preferencias del Comercio Andino fue estatuida en 1991, ha tenido un impacto positivo en el comercio entre los Estados Unidos con Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. El comercio bilateral se ha duplicado, y en este proceso los Estados Unidos han sido la fuente principal de las importaciones y el mercado principal de las exportaciones para cada uno de los países Andinos beneficiarios. Lo anterior ha originado un incremento de empleos y ha expandido las oportunidades de exportación tanto en los Estados Unidos como en la región Andina.

(2) La Ley de Preferencias del Comercio Andino ha sido un elemento clave para la estrategia estadounidense contra los narcóticos en la región Andina, ya que promueve la diversificación de las exportaciones y el desarrollo económico de forma amplia, proporcionando alternativas económicas sostenibles para la sustitución de cultivos de drogas, fortaleciendo las economías legítimas de los países Andinos y creando alternativas viables para suplir el comercio ilícito de coca.

(3) A pesar del éxito de la Ley de Preferencias del Comercio Andino, la región Andina sigue amenazada por la inestabilidad política y económica, y por la fragilidad y vulnerabilidad frente a las consecuencias de la guerra contra las drogas y la fuerte competencia global para su comercio legítimo.

(4) La inestabilidad continuada de la región Andina representa una amenaza frente a los intereses de seguridad de los Estados Unidos y del mundo. Este problema ha sido parcialmente atendido a través de ayuda externa, como por ejemplo el Plan Colombia, estatuido por el Congreso en el 2000. Sin embargo, la ayuda extranjera en sí misma no es

suficiente. Las mejoras del comercio lícito con los Estados Unidos proporcionan medios alternativos para la recuperación y estabilización de las economías de la región Andina.

(5) La Ley de Preferencias del Comercio Andino constituye un compromiso tangible de los Estados Unidos para la promoción de la prosperidad, estabilidad y democracia en los países beneficiarios.

(6) La renovación y el mejoramiento de la Ley de Preferencias del Comercio Andino le retornará la confianza a los empresarios privados locales y a los inversionistas extranjeros con respecto a los prospectos económicos de la región, garantizando que la empresa privada legítima puede representar el motor del desarrollo económico y de la estabilidad política de la región.

(7) Cada uno de los países Andinos beneficiarios se compromete a concluir la negociación de una Zona de Libre Comercio de las Américas para el año 2005, como medio para mejorar la seguridad económica de la región.

(8) La mejora temporal de beneficios comerciales para los países Andinos beneficiarios promoverá el crecimiento de la libre empresa y la oportunidad económica en dichos países y le servirá a los intereses de seguridad de los Estados Unidos, de la región y del mundo entero.

ARTÍCULO 3103. ARTÍCULOS IDÓNEOS PARA TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

(a) ELEGIBILIDAD DE CIERTOS ARTÍCULOS.- El Artículo 204 de la Ley de Preferencias del Comercio Andino (19 U.S.C. 3203) se modifica-

(1) suprimiendo el inciso (c) y volviendo a designar los incisos (d) a (g) y los incisos (c) a (f), respectivamente; y

(2) modificando el inciso (b) para que rece así:

"(b) EXCEPCIONES Y REGLAS ESPECIALES.-

"(1) ALGUNOS ARTICULOS QUE NO SON SENSIBLES A LAS IMPORTACIONES.- El Presidente podrá proclamar tratamiento libre de impuestos bajo este título para cualquier artículo descrito en los subparágrafos (A), (B), (C) o (D), que se

cultive, produzca o fabrique en un país beneficiario del ATPDEA, que se importe directamente al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un país beneficiario del ATPDEA y que cumpla con los requisitos de este artículo, si el Presidente determina que dicho artículo no es sensible a las importaciones dentro del contexto de las importaciones desde países beneficiarios del ATPDEA:

"(A) Calzado que no haya sido designado al momento de la fecha efectiva de este título como elegible para propósitos del sistema generalizado de Preferencias bajo el título V de la Ley de Comercio de 1974.

"(B) Petróleo o cualquier producto derivado del petróleo que esté incluido en los títulos 2709 y 2710 del HTS.

"(C) Relojes de pulso y partes de los mismos (incluyendo estuches, pulseras y correas), de cualquier tipo, incluyendo, sin limitación, relojes mecánicos de cuarzo digital o cuarzo análogo, si los relojes o las partes de los mismos contienen cualquier material producido en cualquier país respecto del cual se apliquen las tarifas de derechos de aduana que aparecen en la columna 2 del HTS.

"(D) Carteras, maletas, artículos planos, guantes de trabajo y prendas de vestir en cuero que no hayan sido designadas el 5 de agosto de 1983 como artículos elegibles para propósitos del sistema generalizado de Preferencias bajo el título V de la Ley de Comercio de 1974.

"(2) EXCLUSIONES.- Con sujeción al parágrafo (3), el tratamiento libre de impuestos bajo este título no podrá extenderse a-

"(A) textiles y prendas de vestir que no hayan sido elegibles para propósitos de este título el 1 de enero de 1994, considerando que el mismo entró en vigencia en dicha fecha;

"(B) ron y aguardiente de caña clasificado en el subtítulo 2208.40 del HTS;

"(C) azúcares, jarabes y productos que contengan azúcar, con sujeción a las tarifas de derechos de aduana que excedan la cuota bajo las cuotas del arancel aplicable; o

"(D) atún preparado o conservado de cualquier manera en contenedores herméticos, salvo por lo dispuesto en el párrafo (4).

"(3) PRENDAS DE VESTIR Y ALGUNOS ARTÍCULOS TEXTILES.-

"(A) EN GENERAL.- Las prendas de vestir que sean directamente importadas hacia territorio aduanero de los Estados Unidos desde un país beneficiario del ATPDEA entrarán a la zona libre de impuestos de los Estados Unidos y estarán libres de cualesquiera restricciones o limitaciones cuantitativas, así como de niveles de consulta, únicamente si dichos artículos están descritos en el subpárrafo (B).

"(B) ARTÍCULOS AMPARADOS.- Los prendas de vestir a que hace referencia el subpárrafo (A) son las siguientes:

"(i) PRENDAS DE VESTIR FABRICADAS CON PRODUCTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS O DE LOS PAÍSES BENEFICIARIOS DEL ATPDEA O CON PRODUCTOS NO DISPONIBLES EN CANTIDADES COMERCIALES.- Las prendas de vestir cosidas o de otra manera fabricadas en uno o en más países beneficiarios del ATPDEA o en los Estados Unidos, o en ambos, exclusivamente a partir de cualquiera de los siguientes, o de cualquier combinación de los mismos:

"(I) Telas o componentes de tela totalmente formados, o componentes con tejido de punto hormado producidos en los Estados Unidos a partir de hilazas totalmente fabricadas en dicho país o en uno o más de los países beneficiarios del ATPDEA (incluyendo telas que no se fabriquen a partir de hilazas, si dichas telas se pueden clasificar dentro del título 5602 o 5603 del HTS y son fabricadas en los Estados Unidos). Las prendas de vestir calificarán dentro de esta subcláusula únicamente si todo el tinte, impresión y acabado de las telas a partir de las cuales se fabrican los artículos se lleva a cabo en los Estados Unidos, si las telas son de tejido de punto. Las prendas de vestir calificarán dentro de esta subcláusula solamente si todo el tinte, impresión y acabados de las telas a partir de las cuales se fabrican los artículos se lleva a cabo en los Estados Unidos, si dichas telas son tejidas.

"(II) Telas o componentes de tela formados, o componentes con tejido de punto hormado fabricados en uno o en más países beneficiarios del ATPDEA, a partir de hilazas totalmente formadas en 1 o más países beneficiarios del

ATPDEA, si dichas telas (incluyendo aquellas no formadas a partir de hilazas, si dichas telas se pueden clasificar bajo el título 5602 o 5603 del HTS y se forman en uno o en más países beneficiarios del ATPDEA) o sus componentes están principalmente constituidos por piel de llama, alpaca o vicuña.

"(III) Telas o hilazas, en la medida en que las prendas de vestir de dichas telas o hilazas puedan ser elegibles para tratamiento Preferencial, independientemente de la fuente de las mismas, conforme al Anexo 401 del NAFTA.

"(ii) TELAS ADICIONALES.- A solicitud de cualquier parte interesada, el Presidente está autorizado para proclamar telas e hilazas adicionales como elegibles para tratamiento Preferencial bajo la cláusula (i)(III) si-

"(I) el Presidente determina que dichas telas o hilazas no pueden ser suministradas por la industria doméstica en cantidades comerciales y en forma oportuna;

"(II) el Presidente ha obtenido asesoría respecto de la acción propuesta por parte del comité asesor idóneo establecido según el artículo 135 de la Ley de Comercio de 1974 (19 U.S.C. 2155) y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos.

"(III) dentro de los 60 días siguientes a la solicitud, el Presidente ha presentado un informe al Comité de Formas y Medios de la Cámara de Representantes y al Comité de Finanzas del Senado que establezca la acción que se propone proclamar y las razones para la misma, indicando la asesoría recibida conforme a la subcláusula (II);

"(IV) ha expirado un período de 60 días calendario que comience el primer día en que el Presidente haya cumplido con los requisitos de la subcláusula (III); y

"(V) el Presidente ha consultado con los mencionados comités en relación con la acción propuesta durante el período referido en la subcláusula (III).

"(iii) PRENDAS DE VESTIR FABRICADAS EN UNO O MÁS PAÍSES BENEFICIARIOS DEL ATPDEA A PARTIR DE TELAS O COMPONENTES REGIONALES.- (I) Con sujeción a la limitación establecida en la subcláusula (II), las prendas de vestir cosidas o de otra

manera ensambladas en 1 o más de los países beneficiarios del ATPDEA a partir de telas o de componentes de telas o de componentes con tejido de punto hormado en uno o más países beneficiarios del ATPDEA, Aa partir de hilazas totalmente formadas en los Estados Unidos o en uno o más de los países beneficiarios del ATPDEA (incluyendo telas no formadas a partir de hilazas, si dichas telas se pueden clasificar bajo los títulos 5602 o 5603 del HTS y se fabrican en 1 o en más de los países beneficiarios del ATPDEA), sea o no que las prendas de vestir también se fabriquen con telas o componentes de telas formados o con componentes con tejido de punto hormado descritos en la cláusula (i) (salvo que las prendas de vestir estén exclusivamente fabricadas a partir de cualesquiera telas, componentes de telas formados o componentes con tejido de punto hormado descritos en la cláusula (i)).

"(II) El tratamiento Preferencial mencionado en la subcláusula (I) se prolongará en el período de 1 año desde el 1 de octubre de 2002, y en cada uno de los 4 períodos siguientes de 1 año, para la importación de prendas de vestir en un monto que no excederá el porcentaje aplicable del equivalente al total de metros cuadrados de todas las prendas de vestir importadas a los Estados Unidos en el período de 12 meses precedente para el cual haya información disponible.

"(III) Para propósitos de la subcláusula (II), el término "porcentaje aplicable" significa 2 por ciento para el período de 1 año que inicia el 1 de octubre de 2002, incrementado en cada uno de los siguientes 4 períodos de 1 año en porcentajes iguales, de manera que para el período que inicia el 1 de octubre de 2006, el porcentaje aplicable no exceda el 5 por ciento.

"(iv) ARTÍCULOS TEJIDOS A MANO (EN TELAR O BASTIDOR), ARTÍCULOS HECHOS A MANO Y ARTÍCULOS FOLCLÓRICOS.- Un artículo tejido a mano, hecho a mano o folclórico de un país beneficiario del ATPDEA identificado bajo el subparágrafo (C) que esté certificado como tal por la autoridad competente de dicho país beneficiario.

"(v) ALGUNAS OTRAS PRENDAS DE VESTIR.-

"(I) REGLA GENERAL.- Cualquier prenda de vestir que se pueda clasificar bajo el subtítulo 6212.10 del HTS, salvo por los artículos incluidos bajo las cláusulas (i), (ii), (iii) o

(iv), si el artículo es cortado y cosido o de otra forma ensamblado en los Estados Unidos o en uno o más de los países beneficiarios del ATPDEA, o en ambos.

"(II) LIMITACIÓN.- Durante el período de 1 año que inicia el 1 de octubre de 2003 y durante cada uno de los 3 períodos subsiguientes de 1 año, las prendas de vestir descritas en la subcláusula (I) de un fabricante o de una entidad que controle la producción, serán elegibles para tratamiento Preferencial según este párrafo solamente si el costo total de las telas (excluyendo aquel de todos los materiales y adornos) creadas en los Estados Unidos y que se utilicen en la producción de todos los artículos de ese fabricante o entidad que se ingresen y sean elegibles bajo esta cláusula durante el período de 1 año precedente corresponde al menos al 75 por ciento del valor total de la tela declarado ante la aduana (excluyendo todos los materiales y adornos) contenido en los artículos de ese fabricante o entidad ingresados y elegibles bajo esta cláusula durante el período de 1 año precedente.

"(III) DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO.- El Servicio Aduanero de los Estados Unidos desarrollará e implementará métodos y procedimientos para garantizar el cumplimiento continuado de los requisitos establecidos en la subcláusula (II). Si el Servicio Aduanero encuentra que un fabricante o una entidad que controle la producción no ha cumplido con algún requisito en un período de 1 año, entonces las prendas de vestir descritas en la subcláusula (I) de dicho fabricante o entidad no serán elegibles para tratamiento Preferencial según este párrafo durante ninguno de los períodos subsiguientes de un año hasta que el costo total de las telas (excluyendo los materiales o adornos) creadas en los Estados Unidos que se utilicen en la producción de los artículos de ese fabricante o entidad ingresados durante el período de 1 año precedente represente al menos el 85 por ciento del valor total de la tela declarado ante la aduana (excluyendo todos los materiales y adornos) contenido en todos los artículos del fabricante o entidad ingresados y elegibles bajo esta cláusula durante el período de 1 año precedente.

"(vi) REGLAS ESPECIALES.-

"(I) EXCEPCIÓN PARA MATERIALES Y ADORNOS.- Un artículo de otra manera elegible para tratamiento preferencial bajo

este párrafo no podrá ser elegible para dicho tratamiento porque el artículo contenga materiales o adornos de origen foráneo, si dichos materiales o adornos no exceden del 25 por ciento del costo de los componentes del producto ensamblado. Algunos ejemplos de materiales y adornos son los hilos de coser, ganchos machos y hembras, broches, botones, "moños", lazos decorativos, galones, cauchos elásticos, cremalleras, incluyendo las cintas y etiquetas de las mismas, y demás productos similares.

"(II) ALGUNAS ENTRETELAS.- (aa) Un artículo de otra manera elegible para tratamiento Preferencial bajo este párrafo no podrá no ser elegible para dicho tratamiento por el hecho de que contenga algunas entretelas de origen foráneo, si el valor de dichas entretelas (y de cualesquiera materiales y adornos) no excede el 25 por ciento del costo de los componentes del artículo ensamblado.

"(bb) Las entretelas elegibles para el tratamiento descrito en el literal (aa) incluyen solamente una lámina para la parte del pecho, una pieza tipo "membrana" o la parte superior de una manga fabricada en géneros de punto por urdimbre con inserción de trama y de pelo burdo de animal o de filamentos hechos por el hombre.

"(cc) El tratamiento descrito en esta subcláusula se terminará si el Presidente determina que los fabricantes de los Estados Unidos están produciendo las entretelas en los Estados Unidos en cantidades comerciales.

"(III) REGLA DE MÍNIMOS.- Un artículo que de otra manera no fuere elegible para tratamiento Preferencial bajo este subpárrafo porque contiene hilazas no totalmente creadas en los Estados Unidos o en uno o más países beneficiarios del ATPDA no será elegible para dicho tratamiento si el peso total de todas las hilazas no es superior al 7 por ciento del total del artículo.

"(IV) REGLA DE ORIGEN ESPECIAL.- Un artículo de otra manera elegible para tratamiento Preferencial conforme a los numerales (i) o (iii) no podrá considerarse como no elegible para dicho tratamiento porque contiene hilazas de filamento de nylon (diferentes de hilazas elastoméricas) que se pueda clasificar bajo los subtítulos 5402.10.30, 5402.10.60, 5402.31.30, 5402.31.60, 5402.32.30, 5402.32.60, 5402.41.10, 5402.41.90, 5402.51.00 o 5402.61.00 del HTS de un país que

haya suscrito un acuerdo con los Estados Unidos estableciendo un área de libre comercio, que haya entrado en vigencia con anterioridad al 1 de enero de 1995.

"(VII) EQUIPAJE FABRICADO CON TEXTILES.- Equipaje fabricado con textiles.-

"(I) ensamblado en un país beneficiario del ATPDEA a partir de telas totalmente creadas y cortadas en los Estados Unidos con hilazas totalmente formadas en los Estados Unidos y que se registre dentro del subtítulo 9802.00.80 del HTS; o

"(II) ensamblado con telas cortadas en un país beneficiario del ATPDEA a partir de telas totalmente creadas en los Estados Unidos y de hilazas totalmente formadas en dicho país.

"(C) ARTÍCULOS TEJIDOS A MANO (EN TELAR O BASTIDOR), ARTÍCULOS HECHOS A MANO Y ARTÍCULOS FOLCLÓRICOS.- Para propósitos del subparágrafo (B)(iv), el Presidente consultará con los representantes de los países beneficiarios del ATPDEA relevantes con el propósito de identificar prendas de vestir y textiles particulares sobre los cuales se acuerde mutuamente que han sido tejidos a mano (en telar o bastidor), hechos a mano o que representen artículos folclóricos del tipo descrito en el artículo 2.3(a), (b) o (c) del Anexo o del Apéndice 3.1.B.11 del Anexo.

"(D) SANCIONES POR TRASBORDO.-

(i) MULTAS PARA EXPORTADORES.- Si el Presidente determina, con base en pruebas suficientes, que un exportador ha estado involucrado en trasbordos con respecto a prendas de vestir desde un país beneficiario del ATPDEA, negará todos los beneficios bajo este título a dicho exportador y a cualquier sucesor del mismo por un período de 2 años.

"(ii) SANCIONES PARA LOS PAÍSES.- Cuando quiera que el Presidente, con base en pruebas suficientes, encuentre que ha tenido lugar un trasbordo, le solicitará al país o países beneficiarios del ATPDEA a través de cuyo territorio ocurrió el trasbordo, tomar todas las acciones necesarias y adecuadas para impedir tales trasbordos. Si el Presidente determina que un país no está tomando dichas acciones, reducirá las cantidades de prendas de vestir que pueden ser importadas hacia los Estados Unidos desde dicho país en la cantidad del

trasbordo multiplicada por 3, en la medida compatible con las obligaciones de los Estados Unidos bajo la OMC (Organización Mundial de Comercio).

"(iii) TRASBORDO DESCRITO.- Dentro del significado de este subparágrafo el trasbordo ocurre cuando el tratamiento Preferencial según el subparágrafo (A) ha sido reivindicado para una prenda de vestir sobre la base de información falsa de importancia concerniente al país de origen, manufactura, procesamiento o ensamblaje del artículo o de cualquiera de sus componentes. Para los propósitos de esta cláusula la información falsa se considera importante si la revelación de la información verdadera significaría o habría significado que el artículo no es o no era elegible para tratamiento Preferencial conforme al subparágrafo (A).

"(E) ACCIONES BILATERALES DE EMERGENCIA.-

"(i) EN GENERAL.- El Presidente podrá tomar acciones bilaterales de emergencia respecto de los aranceles del tipo descrito en el artículo 4 del Anexo con relación a cualquier prenda de vestir importada de un país beneficiario del ATPDEA si la aplicación del tratamiento arancelario bajo el subparágrafo (A) a dicho artículo origina condiciones que habrían sido causa para tomar dichas acciones bajo el artículo 4 con respecto a un artículo similar descrito en el mismo subtítulo de 8 dígitos de la HTS que se importe desde México.

"(ii) REGLAS RELACIONADAS CON ACCIONES BILATERALES DE EMERGENCIA.- Para propósitos de aplicar las acciones bilaterales de emergencia bajo este subparágrafo-

"(I) los requisitos del parágrafo (5) del artículo 4 del Anexo (en relación con la compensación) no se aplicarán;

"(II) el término "período de transición" del artículo 4 del Anexo significará el período que termina el 31 de diciembre de 2006; y

"(III) los requisitos para consultar especificados en el artículo 4 del Anexo se considerarán satisfechos si el Presidente solicita consultas con el país beneficiario del ATPDEA en cuestión y dicho país no acuerda consultar dentro del período especificado en el artículo 4 del Anexo.

"(4) ATÚN.-

"(A) REGLA GENERAL.- Atún pescado en embarcaciones de los Estados Unidos o en embarcaciones de países beneficiarios del ATPDEA, preparado o conservado en cualquier forma en un país beneficiario del ATPDEA, enlatado o en otro contenedor hermético flexible que pese con su contenido no más de 6.8 kilogramos cada uno, y que se importe directamente hacia el territorio aduanero de los Estados Unidos desde un país beneficiario del ATPDEA, ingresará a los Estados Unidos libre de impuestos y libre de restricciones cuantitativas.

"(B) DEFINICIONES.- En este párrafo-

"(i) EMBARCACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.- Una "embarcación de los Estados Unidos" es una embarcación que tenga un certificado de documentación de aprobación para pesca según el capítulo 121 del título 46 del Código de los Estados Unidos.

"(ii) EMBARCACIÓN DEL ATPDEA.- Una "embarcación del ATPDEA" es una embarcación-

"(I) que esté registrada en un país beneficiario del ATPDEA;

"(II) que navegue con bandera de un país beneficiario del ATPDEA;

"(III) en la que al menos el 75 por ciento de sus dueños sean nacionales de un país beneficiario del ATPDEA o que pertenezca a una compañía que tenga su domicilio principal de negocios en un país beneficiario del ATPDEA, de la cual el gerente o gerentes, el presidente de la junta directiva y el presidente de la junta supervisora, y la mayoría de los miembros de tales juntas sean nacionales del país beneficiario del ATPDEA y de la cual, en el caso de una compañía, al menos el 50 por ciento del capital sea de propiedad de un país beneficiario del ATPDEA o de entidades públicas o nacionales de un país beneficiario del ATPDEA;

"(IV) de la cual el capitán y los oficiales sean nacionales de un país beneficiario del ATPDEA; y

"(V) de la cual al menos el 75 por ciento de la tripulación sean nacionales de un país beneficiario del ATPDEA.

"(5) PROCEDIMIENTOS ADUANEROS.-

"(A) EN GENERAL.-

"(ii) REGLAMENTACIONES.- Cualquier importador que solicite tratamiento Preferencial bajo el párrafo (1), (3) o (4) cumplirá con los procedimientos aduaneros similares en todo aspecto importante a los requisitos del artículo 502(1) del NAFTA, tal como se implemente conforme a la ley de los Estados Unidos, y de acuerdo con las reglamentaciones promulgadas por el Secretario del Tesoro.

"(ii) DETERMINACIÓN.-

"(I) EN GENERAL.- Con el fin de calificar para el tratamiento Preferencial conforme al párrafo (1), (3) o (4) y para que un Certificado de Origen sea válido respecto a cualquier artículo para el cual se reivindica dicho tratamiento, debe estar vigente una determinación por parte del Presidente en cuanto a que cada país descrito en la subcláusula (II)-

"(aa) ha implementado y sigue implementando, o

"(bb) está realizando progresos importantes hacia la implementación y seguimiento,

de procedimientos y requisitos similares en todos los aspectos importantes a los procedimientos y exigencias pertinentes estipulados en el capítulo 5 del NAFTA.

"(II) PAÍS DESCRITO.- En esta subcláusula se describe un país si este es un país beneficiario del ATPDEA-

"(aa) desde el cual se exporta el artículo; o

"(bb) en el cual se originan los materiales utilizados en la producción del artículo, o en el cual el artículo o los materiales pasan por un proceso que contribuya a reivindicar que dicho artículo es elegible para recibir tratamiento Preferencial conforme al párrafo (1), (3) o (4).

"(B) CERTIFICADO DE ORIGEN.- El Certificado de Origen que de otra manera se requeriría conforme a las disposiciones del subparágrafo (A) no se requerirá en caso de artículos importados bajo el parágrafo (1), (3) o (4) si dicho Certificado de Origen no fuese requerido conforme al artículo 503 del NAFTA (tal como se implementó en la ley de los Estados Unidos), si el artículo fuese importado desde México.

"(C) INFORMES DE COOPERACIÓN DE LOS PAÍSES DEL ATPDEA EN RELACIÓN CON LA EVASIÓN.- El Comisionado de Aduanas de los Estados Unidos deberá llevar a cabo un estudio para analizar la medida en que cada país beneficiario del ATPDEA-

"(i) ha cooperado plenamente con los Estados Unidos en forma consistente con sus leyes y procedimientos domésticos en instancias de evasión o evasión alegada de las cuotas existentes con respecto a la importación de textiles y prendas de vestir para establecer los hechos relevantes necesarios en los lugares de importación, exportación y trasbordo, cuando sea aplicable, incluyendo investigación de prácticas de evasión, intercambio de documentos, correspondencia, informes, y otros datos pertinentes, en la medida en que se disponga de dicha información;

"(ii) ha tomado medidas adecuadas consistentes con las leyes y procedimientos domésticos contra exportadores e importadores involucrados en instancias de declaraciones falsas en relación con las cantidades, descripción, clasificación u origen de los textiles o prendas de vestir; y

"(iii) ha sancionado a las personas naturales y jurídicas involucradas en cualesquiera de dichas evasiones, en forma consistente con las leyes y procedimientos domésticos y ha trabajado estrechamente para buscar la cooperación de cualquier tercer país para impedir que dicha evasión tenga lugar en dicho país.

El Comisario de Aduanas presentará al Congreso un informe del estudio realizado conforme a este subparágrafo, a más tardar el 1 de octubre de 2003.

"(6) DEFINICIONES.- En este inciso-

"(A) ANEXO.- El término "el Anexo" significa el Anexo 300-B del NAFTA.

"(B) PAÍS BENEFICIARIO del ATPDEA.- El término "país beneficiario del ATPDEA" significa cualquier "país beneficiario", tal como se define en el artículo 203(a)(1) de este título, que el Presidente designe como país beneficiario del ATPDEA, teniendo en cuenta el criterio contenido en los incisos (c) y (d) del artículo 203 así como otros criterios adecuados, incluidos los siguientes:

"(i) Si el país beneficiario ha demostrado un compromiso para-

"(I) cumplir con sus obligaciones bajo la OMC (Organización Mundial del Comercio), incluidos aquellos acuerdos enumerados en el artículo 101(d) de la Ley de Acuerdos de la Ronda de Uruguay, dentro del tiempo programado o antes del mismo; y

"(II) participar en negociaciones para el cumplimiento del FTAA o de cualquier otro acuerdo de libre comercio.

"(ii) El alcance hasta el cual el país proporciona protección a los derechos de propiedad intelectual en forma equivalente o superior a la protección que se brinda conforme al Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, descrito en el artículo 101(d)(15) de la Ley de Acuerdos de la Ronda de Uruguay.

"(iii) El alcance hasta el cual el país proporciona derechos al trabajador reconocidos internacionalmente incluyendo-

"(I) el derecho de asociación;

"(II) el derecho de constituirse y negociar colectivamente;

"(III) la prohibición respecto de la utilización de cualquier forma de trabajo forzado u obligatorio;

"(IV) la determinación de una edad mínima para emplear menores; y

"(V) la determinación de condiciones aceptables de trabajo respecto de los salarios mínimos, las horas laborables y la salud y seguridad ocupacional.

"(iv) Si el país ha implementado sus compromisos para eliminar las peores formas de trabajo infantil, tal como se define en el artículo 507(6) de la Ley de Comercio de 1974.

"(v) La medida en que el país ha cumplido con los criterios de la certificación contra narcóticos establecidos en el artículo 490 de la Ley de Ayuda Extranjera de 1961 (22 U.S.C. 2291j) respecto de la elegibilidad para asistencia de parte de los Estados Unidos.

"(vi) La medida en que el país ha tomado acciones para llegar a ser parte de la Convención Interamericana Contra la Corrupción e implementar la misma.

"(vii) La medida en que el país-

"(I) aplica procedimientos competitivos, transparentes y no discriminatorios en las compras del gobierno, equivalentes a aquellos contemplados en el Acuerdo de Compras Gubernamentales descrito en el artículo 101(d)(17) de la Ley de Acuerdos de la Ronda de Uruguay; y

"(II) contribuye a los esfuerzos en los foros internacionales para el desarrollo e implementación de reglamentaciones internacionales de transparencia relacionadas con las compras gubernamental.

"(viii) La medida en que el país ha tomado medidas para dar soporte a los esfuerzos realizados por los Estados Unidos para combatir el terrorismo.

"(C) NAFTA.- El término "NAFTA" significa el Acuerdo Norteamericano de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos, México y Canadá el 17 de diciembre de 1992.

"(D) OMC.- El término "OMC" tendrá el significado que se le asigna en el artículo 2 de la Ley de Acuerdos de la Ronda de Uruguay (19 U.S.C. 3501).

"(E) ATPDEA.- El término "ATPDEA" significa la Ley para la Promoción del Comercio Andino y la Erradicación de la Droga.

"(F) ALCA.- El término "ALCA" significa el Área de Libre Comercio para las Américas".

(b) DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON LA RETENCIÓN DE LA DESIGNACIÓN.- Artículo 203(e)(1) de la Ley de Preferencias del Comercio Andino (19 U.S.C. 3202(e)(1)) se modifica-

(1) designando nuevamente los subparágrafos (A) y (B) de las cláusulas (i) y (ii) respectivamente;

(2) insertando "(A)" después de "(1); y

(3) añadiendo al final lo siguiente:

"(B) El Presidente podrá, luego de que los requisitos establecidos en el parágrafo (2) hayan sido cumplidos-

"(i) retirar o suspender la designación de cualquier país como país beneficiario del ATPDEA, o

"(ii) retirar, suspender o limitar la solicitud de tratamiento preferencial bajo el artículo 204(b)(1), (3) o (4) con respecto a cualquier artículo de cualquier país,

si, después de tal designación, el Presidente determina que como resultado de las circunstancias que cambiaron, el desempeño de dicho país no es satisfactorio según el criterio establecido en el artículo 204(b)(6)(B)".

(c) MODIFICACIONES CONCORDANTES.- (1) El artículo 202 de la Ley de Preferencias del Comercio Andino (19 U.S.C. 3201) se modifica insertando "(u otro tratamiento preferencial)" después de "tratamiento".

(2) El artículo 204(a) de la Ley de Preferencias del Comercio Andino (19 U.S.C. 3203(a)) se modifica-

(A) en el parágrafo (1)-

(i) insertando "(o de otra manera provista)" después de "elegibilidad"; y

(ii) insertando "(o tratamiento preferencial)" luego de "tratamiento libre de impuestos"; y

(B) en el parágrafo (2), suprimiendo "el inciso (a)" e insertando "parágrafo (1)".

(d) PETICIONES PARA REVISIÓN.-

(1) EN GENERAL.- A más tardar 180 días después de la fecha en que esta Ley sea estatuida, el presidente promulgará las reglamentaciones en relación con la revisión de la elegibilidad de los artículos y de los países amparados por la Ley de Preferencias del Comercio Andino, en forma consistente con el artículo 203(e) de dicha Ley, en la forma modificada por este título.

(2) CONTENIDO DE LAS REGLAMENTACIONES.- Las reglamentaciones serán similares a aquellas reglamentaciones relacionadas con elegibilidad según el sistema generalizado de preferencias conforme al título V de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a el cronograma para revisiones y contenido, e incluirá los procedimientos para solicitar el retiro, suspensión o limitaciones del tratamiento preferencial de derechos de aduana bajo la Ley de Preferencias del Comercio Andino, llevando a cabo las revisiones de las solicitudes e implementando los resultados de las mismas.

(e) REQUISITOS PARA LOS INFORMES.- El artículo 203(f) de la Ley de Preferencias del Comercio Andino (19 U.S.C. 3202(f)) se modifica para que rece así:

"(f) REQUISITOS PARA LOS INFORMES.-

"(1) EN GENERAL.- A más tardar el 30 de abril de 2003 y cada 2 años de allí en adelante durante el período en que este título permanezca vigente, el Representante de Comercio de los Estados Unidos presentará al Congreso un informe en relación con la operación de este título, el cual incluirá-

"(A) con respecto a los incisos (c) y (d), los resultados de una revisión general de los países beneficiarios con base en las consideraciones descritas en dichos incisos; y

"(B) el desempeño de cada país beneficiario o país beneficiario del ATPDEA, según sea el caso, conforme al criterio establecido en el artículo 204(b)(6)(B).

"(2) COMENTARIOS DEL PÚBLICO.- Antes de presentar el informe descrito en el parágrafo (1), el Representante de Comercio de los Estados Unidos publicará un aviso en el Registro Federal solicitando comentarios del público acerca

de si los países beneficiarios están cumpliendo con los criterios establecidos en el artículo 204(b)(6)(B)".

ARTÍCULO 3104. TERMINACIÓN.

(a) EN GENERAL.- El artículo 208 de la Ley de Preferencias del Comercio Andino (19 U.S.C. 3206) se modifica para que rece así:

"ARTÍCULO 208. TERMINACIÓN DEL TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

"Ningún tratamiento libre de impuestos u otro tratamiento preferencial otorgado a los países beneficiarios bajo este título permanecerá vigente después del 31 de diciembre de 2006".

(b) APLICACIÓN RETROACTIVA PARA CIERTAS LIQUIDACIONES Y RELIQUIDACIONES.-

(1) EN GENERAL.- Independientemente del artículo 514 de la Ley de Aranceles Aduaneros de 1930 o de cualquier otra disposición de la ley, y con sujeción al parágrafo (3), el ingreso-

(A) de cualquier artículo para el cual se hubiese aplicado un tratamiento libre de impuestos (o un tratamiento preferencial) bajo la Ley de Preferencias del Comercio Andino (19 U.S.C. 3201 y subsiguientes) si el ingreso hubiese tenido lugar el 4 de diciembre de 2001, y

(B) que haya tenido lugar con posterioridad al 4 de diciembre de 2001, y antes de que esta Ley fuera estatuida,

se liquidará o reliquidará como si dicho tratamiento libre de impuestos (o tratamiento preferencial) se aplicara y el Secretario del Tesoro reembolsará cualquier derecho aduanero pagado con respecto a dicho ingreso.

(2) INGRESO.- Tal como se utiliza en este inciso, el término "ingreso" incluye el retiro de una bodega para su posterior consumo.

(3) SOLICITUDES.- Se podrán hacer liquidaciones o reliquidaciones conforme el parágrafo (1) con respecto a un ingreso, solamente si se presenta una solicitud para el mismo

ante el Servicio de Aduanas, dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que esta Ley se estatuya, incluyendo la información suficiente para habilitar al Servicio de Aduanas-

(A) para ubicar el ingreso; o

(B) para reconstruir el ingreso si no puede ser ubicado.

ARTÍCULO 3105. INFORME SOBRE EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CON ISRAEL.

(a) INFORME PARA EL CONGRESO.- El Representante de Comercio de los Estados Unidos revisará la implementación del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos e Israel y presentará al Vocero de la Cámara de Representantes, al Presidente del Senado, al Comité de Formas y Medios de la Cámara de Representantes y al Comité de Finanzas del Senado un informe con los resultados de dicha revisión.

(b) CONTENIDO DEL INFORME.- El informe preparado conforme al inciso (a) incluirá lo siguiente:

(1) Una revisión de los términos del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos e Israel, particularmente de los términos con respecto a compromisos de acceso al mercado.

(2) Una revisión de los acuerdos subsiguientes que se hubieren podido celebrar entre las partes del Acuerdo y de las concesiones unilaterales de los beneficios adicionales recibidos recíprocamente por las partes.

(3) Una revisión de cualesquiera negociaciones vigentes entre las partes del Acuerdo con respecto a la implementación del mismo y a otros asuntos pertinentes.

(4) Una evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones bajo el Acuerdo por parte de los Estados Unidos y de Israel.

(5) Una evaluación de las mejoras para estructurar futuros acuerdos de comercio que deban considerarse con base en la experiencia de los Estados Unidos bajo el Acuerdo.

(c) TIEMPO DE ENTREGA DEL INFORME.- El Representante de Comercio de los Estados Unidos presentará el informe contemplado en el inciso (a) a más tardar 6 meses después de la fecha de que esta Ley sea estatuida.

(d) DEFINICIÓN.- En este artículo, los términos "Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos e Israel" y "Acuerdo" significa el Acuerdo sobre el Establecimiento de un Área de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Israel suscrito el 22 de abril de 1985.

ARTÍCULO 3106. MODIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DERECHOS DE ADUANA PARA EL ATÚN.

El subtítulo 1604.14.20 de la Lista Armonizada de Aranceles de los Estados Unidos se modifica-

(1) en la descripción de los artículos, suprimiendo "20 por ciento de la paca de atún enlatado de los Estados Unidos" e insertando "4.8 por ciento del consumo norteamericano evidente de recipientes herméticos de atún"; y

(2) designando nuevamente dicho subtítulo como el subtítulo 1604.14.22.

ARTÍCULO 3107. BENEFICIOS COMERCIALES CONFORME A LA LEY DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LA CUENCA DEL CARIBE.

(a) EN GENERAL.- El artículo 213(b)(2)(A) de la Ley de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe (19 U.S.C. 2703(b)(2)(A)) se modifica así:

(1) La cláusula (i) se modifica-

(A) suprimiendo lo que aparece antes de la subcláusula (I) e insertando lo siguiente:

"(i) PRENDAS DE VESTIR ENSAMBLADAS EN UNO O MÁS PAÍSES BENEFICIARIOS del CBPTA.- Prendas de vestir cosidas o de otra manera ensambladas en uno o más países beneficiarios del CBTPA a partir de telas totalmente formadas y cortadas o de componentes con tejido de punto hormado, en los Estados Unidos, con hilazas totalmente formadas en dicho país (incluyendo telas no formadas por hilazas, si dichas telas se pueden clasificar dentro del título 5602 o 5603 del HTS y

están totalmente formadas y cortadas en los Estados Unidos)-
"; y

(B) añadiendo al final de la misma lo siguiente:

"Las prendas de vestir ingresadas el 1 de septiembre de 2002 o con posterioridad a esa fecha, calificarán bajo la frase anterior únicamente si todos sus tintes, impresiones y acabados de las telas con las cuales se ensamblan los artículos se llevan a cabo en los Estados Unidos, si las telas son en tejido de punto".

Las prendas de vestir ingresadas el 1 de septiembre de 2002 o con posterioridad a esa fecha, calificarán bajo la primera frase de esta cláusula únicamente si todos sus tintes, impresiones y acabados de las telas con las cuales se ensamblan los artículos se llevan a cabo en los Estados Unidos, si las telas son en tejido entrecruzado".

(2) La cláusula (ii) se modifica para que rece así:

"(ii) OTRAS PRENDAS DE VESTIR ENSAMBLADAS EN UNO O MÁS PAÍSES BENEFICIARIOS DEL CBTPA.- Las prendas de vestir cosidas o de otra manera ensambladas en uno o más países beneficiarios del CBTPA con hilos formados en los Estados Unidos a partir de telas totalmente formadas en los Estados Unidos y cortadas en uno o más países beneficiarios del CBTPA con hilazas totalmente formadas en los Estados Unidos o con componentes con tejido de punto hormado en los Estados Unidos a partir de hilazas totalmente formadas en dicho país, o ambos (incluyendo telas no formadas de hilazas, si dichas telas se pueden clasificar dentro del subtítulo 5602 o 5603 del HTS y son totalmente formadas en los Estados Unidos). Las prendas de vestir ingresadas el 1 de septiembre de 2002, o con posterioridad a esa fecha, calificarán dentro de la frase precedente solamente si su tinte, impresión y acabados de las telas a partir de las cuales los artículos están ensamblados, se llevan a cabo en los Estados Unidos, si las telas son telas de tejido de punto. Las prendas de vestir ingresadas el 1 de septiembre de 2002 y con posterioridad a esa fecha, calificarán dentro de la primera frase de esta cláusula únicamente si todos los tintes, impresión y acabados de las telas a partir de las cuales se ensamblan los artículos, se llevan a cabo en los Estados Unidos, si las telas son de tejido entrecruzado".

(3) La cláusula (iii)(II) se modifica para que rece así:

"(II) La cantidad mencionada en la subcláusula (I) es la siguiente:

"(aa) equivalentes a 500.000.000 metros cuadrados durante el período de 1 año que inicia el 1 de octubre de 2002.

"(bb) equivalentes a 850.000.000 metros cuadrados durante el período de 1 año que inicia el 1 de octubre de 2003.

"(cc) equivalentes a 970.000.000 metros cuadrados en cada período subsiguiente de un año hasta el 30 de septiembre de 2008".

(4) La cláusula (iii)(IV) se modifica para que rece así:

"(IV) la cantidad mencionada en la subcláusula (III) es la siguiente:

"(aa) 4.872.000 docenas durante el período de 1 año que inicia el 1 de octubre de 2001.

"(bb) 9.000.000 docenas durante el período de 1 año que inicia el 1 de octubre de 2002.

"(cc) 10.000.000 docenas durante el período de 1 año que inicia el 1 de octubre de 2003.

"(dd) 12.000.000 docenas en cada período subsiguiente de 1 año hasta el 30 de septiembre de 2008".

(5) La cláusula (iv) se modifica para que rece así:

"(iv) ALGUNAS OTRAS PRENDAS DE VESTIR.-

"(I) REGLA GENERAL.- Con sujeción a la subcláusula (II), cualquier prenda de vestir que se pueda clasificar dentro del subtítulo 6212.10 del HTS, salvo por los artículos ingresados conforme a las cláusulas (i), (ii), (iii), (iv) o (v), si el artículo es cortado y cosido o de otra manera ensamblado en los Estados Unidos o en uno o más países beneficiarios del CBTPA, o en ambos.

"(II) LIMITACIÓN.- Durante el período de 1 año que inicia el 1 de octubre de 2001, y durante cada uno de los 6 períodos de 1 año subsiguientes, las prendas de vestir descritas en la

subcláusula (I) de un fabricante o de una entidad que controle la producción serán elegibles para tratamiento preferencial bajo el parágrafo (B) sólo si el costo total de las telas (excluyendo los materiales y adornos) formadas en los Estados Unidos que se utilicen en la producción de todos los artículos de ese fabricante o entidad que se ingresen y sean elegibles conforme a esta cláusula durante el período precedente de 1 año corresponde por lo menos al 75 por ciento del valor total de la tela declarado en la aduana (excluyendo los materiales y adornos) contenidos en todos los artículos de ese fabricante o entidad que se ingresen y sean elegibles bajo esta cláusula durante el período precedente de 1 año.

"(III) DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR CUMPLIMIENTO.- El Servicio de Aduanas de los Estados Unidos desarrollará e implementará métodos y procedimientos para garantizar el cumplimiento continuado de los requisitos establecidos en la subcláusula (II). Si el Servicio de Aduanas encuentra que un fabricante o una entidad que controle la producción no ha cumplido con ese requisito dentro del período de 1 año, entonces las prendas de vestir descritas en la subcláusula (I) de ese fabricante o entidad no serán elegibles para tratamiento preferencial bajo el subparágrafo (B) durante cualquier período subsiguiente de 1 año hasta cuando el costo total de las telas (excluyendo el costo de los materiales y de los adornos) formados en los Estados Unidos que se utilicen en la producción de los artículos de ese productor o entidad ingresados durante el período precedente de 1 año corresponda por lo menos al 85 por ciento del valor total de la tela declarado en la aduana (excluyendo todos los materiales y adornos) contenidos en todos aquellos artículos de dicho productor o entidad que ingresen y sean elegibles conforme a esta cláusula durante el período de 1 año precedente".

(6) La cláusula (vii) se modifica añadiendo al final la siguiente nueva subcláusula:

"(V) HILO.- Un artículo que de otra manera sea elegible para tratamiento preferencial conforme a este parágrafo no será elegible para ese tratamiento si el hilo utilizado para ensamblar dicho artículo es tinturado, impreso o acabado en uno o más países beneficiarios del CBPTDA".

(7) El artículo 213(b)(2)(A) de dicha Ley se modifica nuevamente añadiendo al final la siguiente nueva cláusula:

"(ix) PRENDAS DE VESTIR ENSAMBLADAS EN UNO O MÁS PAÍSES BENEFICIARIOS DEL CBTPA CON COMPONENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS O DE UN PAÍS BENEFICIARIO DEL CBTPA.- Las prendas de vestir cosidas o de otra manera ensambladas en uno o más países beneficiarios del CBTPA con hilos formados en los Estados Unidos a partir de componentes cortados en los Estados Unidos y en uno o más países beneficiarios del CBTPA con telas totalmente formadas en los Estados Unidos a partir de hilos totalmente formados en dicho país o de componentes con tejido de punto hormado en los Estados Unidos y en uno o más países beneficiarios del CBTPA con hilos totalmente formados en los Estados Unidos, o en ambos (incluyendo telas no formadas de hilazas, si dichas telas pueden clasificarse dentro de los títulos 5602 o 5603 del HTS). Las prendas de vestir calificarán dentro de esta cláusula solamente si cumplen con los requisitos de la cláusula (i) o (ii) (según sea el caso) con respecto al tinte, impresión y acabados de las en tejido de punto y las telas con tejido entrecruzado con las cuales se ensamblan los artículos".

(b) FECHA EFECTIVA DE DETERMINADAS DISPOSICIONES.- La modificación efectuada mediante el inciso (a)(3) entrará en vigencia a partir del 1 de octubre de 2002.

ARTÍCULO 3108. BENEFICIOS DE COMERCIO BAJO LA LEY DE OPORTUNIDADES Y CRECIMIENTO AFRICANO.

(a) EN GENERAL.- El artículo 112(b) de la Ley de Oportunidades y Crecimiento Africano (19 U.S.C. 3721(b)) se modifica de la siguiente forma:

(1) El párrafo (1) se modifica cambiando lo que aparece antes del subpárrafo (A) para que rece así:

"(1) PRENDAS DE VESTIR ENSAMBLADAS EN UNO O MÁS PAÍSES BENEFICIARIOS AFRICANOS DEL SUB-SAHARA.- Prendas de vestir cosidas o de otra manera ensambladas en uno o más países beneficiarios Africanos del Sub-Sahara a partir de telas totalmente formadas y cortadas o de componentes con tejido de punto hormado en los Estados Unidos con hilos totalmente formados en dicho país (incluyendo telas no formadas a partir de hilazas, si dichas hilazas se pueden clasificar dentro del título 5602 o 5603 de la Lista Armonizada de Aranceles de los Estados Unidos y son totalmente formadas y cortadas en dicho país) que son-".

(2) El Parágrafo (2) se modifica para que rece así:

"(2) OTRAS PRENDAS DE VESTIR ENSAMBLADAS EN UNO O MÁS PAÍSES BENEFICIARIOS AFRICANOS DEL SUB-SAHARA.- Prendas de vestir cosidas o de otra manera ensambladas en uno o más países beneficiarios Africanos del Sub-Sahara con hilos formados en los Estados Unidos a partir de telas totalmente formadas en dicho país y cortadas en uno o más países beneficiarios Africanos del Sub-Sahara con hilos totalmente formados en los Estados Unidos o a partir de componentes de tejido de punto hormado en los Estados Unidos con hilazas totalmente formadas en dicho país, o con ambos (incluyendo telas no formadas a partir de hilazas, si dichas telas se pueden clasificar dentro del título 5602 o 5603 de la Lista Armonizada de Aranceles de los Estados Unidos y son totalmente formadas en dicho país)".

(3) El Parágrafo (3) se modifica-

(A) modificando lo que aparece antes del subparágrafo (A) para que rece así:

"(3) PRENDAS DE VESTIR FABRICADAS CON HILAZAS O TELAS REGIONALES.- Las prendas de vestir totalmente ensambladas en uno o en más países Africanos beneficiarios del Sub-Sahara con telas totalmente formadas en uno o más países beneficiarios Africanos del Sub-Sahara con hilazas originadas ya sea en los Estados Unidos o en uno o más países beneficiarios Africanos del Sub-Sahara (incluyendo telas no formadas a partir de hilazas, si dichas telas se pueden clasificar dentro del título 5602 o 5603 de la Lista Armonizada de Aranceles de los Estados Unidos y se forman totalmente en uno o más países beneficiarios Africanos del Sub-Sahara), o con componentes de tejido de punto hormado en uno o más países beneficiarios Africanos del Sub-Sahara con hilazas originadas ya sea en los Estados Unidos o en uno o más países beneficiarios Africanos del Sub-Sahara, o prendas de vestir totalmente formadas en máquinas de tejido de punto sin costura en un país beneficiario Africano del Sub-Sahara a partir de hilos originados ya sea en los Estados Unidos o en uno o más países beneficiarios Africanos del Sub-Sahara, con sujeción a lo siguiente:"; y

(B) modificando el subparágrafo (B) para que rece así:

"(B) REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA PAÍSES MENOS DESARROLLADOS.-

"(i) EN GENERAL.- Con sujeción al subparágrafo (A), el tratamiento preferencial contemplado en este parágrafo se prolongará hasta el 30 de septiembre de 2004 para prendas de vestir totalmente ensambladas o con tejido de punto hormado y totalmente ensambladas, o ambas, en uno o más países Africanos beneficiarios menos desarrollados del Sub-Sahara independientemente del país de origen de la tela o de la hilaza utilizada para fabricar dichos artículos.

"(ii) PAÍS AFRICANO MENOS DESARROLLADO BENEFICIARIO DEL SUB-SAHARA.- Para propósitos de la cláusula (i), el término "País Africano menos desarrollado Beneficiario del Sub-Sahara" significa-

"(I) un país Africano del Sub-Sahara que haya tenido un producto interno bruto per capita inferior a US\$1.500 en 1998, según las mediciones efectuadas por el Banco Internacional para Reconstrucción y Desarrollo.

"(II) Botswana; y

"(III) Namibia".

(4) El parágrafo (4)(B) se modifica suprimiendo "18.5" e insertando "21.5".

(5) El artículo 112(b) de dicha Ley se modifica además añadiendo al final el siguiente nuevo parágrafo:

"(7) PRENDAS DE VESTIR ENSAMBLADAS EN UNO O MÁS PAÍSES BENEFICIARIOS AFRICANOS DEL SUB-SAHARA CON COMPONENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DE UN PAÍS AFRICANO BENEFICIARIO DEL SUB-SAHARA.- Las prendas de Vestir cosidas o de otra manera ensambladas en uno o más países beneficiarios Africanos del Sub-Sahara con hilos formados en los Estados Unidos a partir de componentes cortados en dicho país y en uno o más países Beneficiarios Africanos del Sub-Sahara con telas totalmente formadas en los Estados Unidos a partir de hilazas totalmente formadas en dicho país o con componentes de tejido de punto hormado en los Estados Unidos, y en uno o más países beneficiarios Africanos del Sub-Sahara con hilazas totalmente formadas en los Estados Unidos, o en ambos (incluyendo telas no formadas a partir de hilazas, si dichas hilazas se pueden

clasificar dentro del título 5602 o 5603 de la Lista Armonizada de Aranceles de los Estados Unidos)".

(b) INCREMENTO EN LA LIMITACIÓN DE ALGUNOS BENEFICIOS.- El porcentaje aplicable bajo la cláusula (ii) del artículo 112(b)(3)(A) de la Ley de Oportunidades y Crecimiento Africano (19 U.S.C. 3721(b)(3)(A)) se incrementará-

(1) en 2.17 por ciento para el período de 1 año que inicia el 1 de octubre de 2002, y

(2) en incrementos iguales en cada período de 1 año subsiguiente previsto en dicha cláusula, de manera que para el período de 1 año que inicia el 1 de octubre de 2007, el porcentaje aplicable se incremente en un 3.5 por ciento,

salvo que dicho incremento no se aplicará con respecto a los artículos elegibles conforme al subparágrafo (B) del artículo 112(b)(3) de dicha Ley.